

Aguascalientes, Ags., a \*\*\*\*.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*/\*\*\*\* relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL promovido por \*\*\*\* por conducto de sus endosatarios en procuración \*\*\*\* , \*\*\*\* Y/O \*\*\*\*** , en contra de \*\*\*\*, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.** Que el artículo 1324 del Código de Comercio, dispone: "*Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.*".

El artículo 1327 del mencionado ordenamiento dispone: "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación*".

**II.** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que las partes se sometieron a la competencia de esta juzgadora, el actor por demandar y el demandado por contestar sin oponer excepción al respecto.

**III.** La parte actora \*\*\*\* **por conducto de sus endosatarios en procuración \*\*\*\* , \*\*\*\* Y/O \*\*\*\*** , presentó su demanda reclamando las siguientes prestaciones:

a). Por el pago de la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de suerte principal.

b). Por el pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, desde que el ahora demandado incurrió en mora y hasta la total solución del juicio.

c). Por el pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del juicio.

Basó sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, el demandado suscribió a favor del actor un título de crédito de los denominados pagaré valioso por la cantidad de \*\*\*\*.

2. Que en el documento base de la acción se pactó como fecha de vencimiento el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, quedando de común acuerdo que existiría un interés normal concerniente al tres por ciento mensual desde que el demandado incurriera en mora y hasta la total liquidación del mismo.

3. Que el demandado no cubrió el pago establecido en dicho documento como suerte principal, por eso se le requiere del adeudo contraído y no liquidado con todos sus accesorios.

4. Que en el supuesto de que el demandado no cuente con algún bien mueble o inmueble que sea suficiente para garantizar la liquidación del crédito otorgado, se embargue el salario del demandado.

El demandado \*\*\*\*, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, según escrito agregado a fojas 21 a la 27, negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, afirmó que no se adeuda la cantidad reclamada.

En cuanto a los hechos, los contestó como sigue:

ÚNICO. Que es falso, que no adeuda las prestaciones que le son reclamadas, que en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho fue liquidado el adeudo que tenía con el actor, que el pagaré se encontraba en blanco en todos sus apartados al momento de que el demandado estampó su firma en el documento base de la acción, que el préstamo fue realizado por la cantidad de \*\*\*\*, pagaderos a un año, dando un total de \*\*\*\*, con su respectivo interés, que como ya lo mencionó el título de crédito base de la acción fue liquidado en su totalidad en el domicilio particular del demandado, por lo que resulta improcedente lo reclamado por la parte actora, ya que no tiene acción ni derecho, que pretende un doble cobro al documento en cuestión, que al momento en que el demandado liquidó el adeudo, el actor le manifestó que no traía el pagaré en ese momento y que pasaría con posterioridad a realizar la entrega del tal documento, que también le informó que no le daba recibo alguno pues de igual forma no contaba con él.

Opuso las excepciones que denominó de la manera siguiente:

**OSCURIDAD DE LA DEMANDA.**

**LA QUE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.**

**DE PAGO.**

**ACCIÓN Y DERECHO.**

**FALTA DE PERSONALIDAD**, que atendiendo al contenido de la misma no corresponde a la falta de representación de quien comparece a juicio a nombre de otro, sino que el demandado la hizo valer afirmando el pago del adeudo.

**Todo lo anterior constituye la litis planteada en el presente juicio, por lo que de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte actora demostrar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones.**

**IV.** Previamente al estudio de la acción cambiaria directa ejercitada en este juicio, la suscrita considera que deben analizarse las excepciones opuestas por el demandado, \*\*\*, ya que de resultar fundadas impedirían el análisis del fondo de la acción instada en este juicio.

Lo anterior es así, porque de la contestación a la demanda se advierte que el demandado, en esencia sostiene que no se obligó cambiariamente al pago del importe signado en el pagaré base de la acción, que lo suscribió en blanco y que con posterioridad a su firma se alteró el documento agregando de manera unilateral requisitos que no habían sido satisfechos.

La primer excepción que se analiza, dada su naturaleza, es la que denominó como de **OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, en la señaló que la parte actora fue omisa en señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que en el escrito inicial de demanda omiten los días y fechas en los cuales fue hacer el requerimiento extrajudicial al demandado; excepción que se estima infundada, porque contrario a lo que refiere la parte demandada, la demanda cumple con los requisitos que exige el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio, ya que se señaló el tribunal ante el cual se promovía, el nombre de la actora y el demandado, la acción ejercitada, los hechos en que el actor fundó su petición, narrados sucintamente, con claridad y precisión, de manera que dio oportunidad al demandado de contestar y oponer excepciones, como lo hizo, se precisaron los fundamentos legales de la acción y las prestaciones reclamadas.

Sin que pase desapercibido que la parte demandada refiere que no se precisaron los hechos relativos a las cobranzas judiciales, lo cual no lo dejó en estado de indefensión pues al contestar la demanda negó que se le hubieran realizado gestiones de cobro.

Respecto de a la excepción que denominó como **LA QUE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**, en la cual señala que el actor aprovechándose de la circunstancia de que el documento base de la acción fue firmado en blanco, alteró el título de crédito base de la acción al agregar de manera unilateral requisitos que no habían sido satisfechos al momento de la firma.

Al respecto, se transcriben las disposiciones legales de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se estiman aplicables al caso concreto:

*"Artículo 8o. Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:...*

*V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;*

*VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;...*

*Artículo 13. En caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.*

*Artículo 14. Los documentos y los actos a que este Título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma expresamente.*

*La omisión de tales menciones y requisitos no afectará a la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.*

*Artículo 15. Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.*

*Artículo 170. El pagaré debe contener:*

*I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;*

*II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

*III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;*

*IV.- La época y el lugar del pago;*

*V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y*

*VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.*

*Artículo 171. Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.*

*Artículo 172. Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento y se comprobará en los términos del párrafo final del artículo 82.*

*Si el suscriptor omitiere la fecha de la vista, podrá consignarla el tenedor.”.*

Para demostrar los hechos que afirmó el demandado, ofreció la prueba **PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA**, desahogada con el dictamen rendido por el perito de su parte \*\*\*\*, fojas 53 a 70, concluyó que la escritura plasmada en fundatorio, en su anverso, referida como cuestionada y primer origen gráfico, se plasmó con una tinta azul por medio de un útil inscriptor con su esfera o bola en buenas condiciones de uso; que la escritura plasmada en el documento base de la acción, referido como escritura cuestionada y primer origen gráfico, fue plasmada en momento cronológico diferente y diverso a la firma de aceptación que hizo en su oportunidad el deudor principal \*\*\*\*; que con una tinta se plasmó la firma por parte del demandado y con otra tinta se plasmó el demás llenado manuscrito que se refiere como escritura dubitada o cuestionada; que no existe actualmente una técnica precisa que permita establecer si el llenado manuscrito del accionario se plasmó en forma anterior o posterior con respecto a la firma y suscripción de dicho documento por parte del ahora demandado en el juicio y que no existe una técnica que permita establecer la fecha exacta en que se plasmó el llenado manuscrito que se tiene como dubitable ni en la que se plasmó la firma del deudor.

Dicho dictamen pericial se valora en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, con eficacia plena tomando en consideración que la naturaleza de ésta probanza está encaminada a ilustrar el criterio del

órgano jurisdiccional cuando se tiene que resolver sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, aunado a que el perito expuso los razonamientos y consideraciones por los cuales llegó a sus conclusiones, luego aporta elementos de convicción para que la suscrita le otorgue valor probatorio pleno.

Lo anterior es así, debido a que el experto llevó a cabo su encargo haciendo el análisis de los puntos de la prueba pericial ofrecida, observando y comparando el contenido del accionario, además de que realizó y plasmó los estudios efectuados, aplicando los conocimientos propios de su materia, señalando las cuestiones que encontró y que lo arribó a concluir que el documento base de la acción fue firmado en un momento diverso y con diferente útil inscriptor con el cual se llenó el contenido del documento base de la acción.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, por su argumento rector, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Registro digital: 181056, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/33, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1490, con el siguiente rubro y texto:

**"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.**

*En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la*

*experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las*

*deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”.*

Ahora bien, pericialmente se ha concluido que el documento base de la acción se llenó en dos momentos distintos, uno fue al plasmar la firma del deudor y otro al llenar el contenido relativo al texto del pagaré, siendo que la parte demandada ofreció la prueba **CONFESIONAL** a cargo



del actor \*\*\*\*, desahogada el día catorce de enero de dos mil veintidós, de la que se desprende que se tuvo al actor aceptando fictamente que le realizó un préstamo al demandado, que fue por \*\*\*\*, que al momento del préstamo el actor le solicitó al demandado que le firmara un pagaré, que el actor llenó el pagaré, que al momento de la firma del título de crédito entre el actor y el actor, el documento se encontraba en blanco, que el actor de manera unilateral plasmó la cantidad que obra en el documento base de la acción, que el actor de manera unilateral plasmó un interés del tres por ciento en el pagaré y que de manera unilateral el actor plasmó la fecha de vencimiento el día veinticinco de junio de dos mil diecinueve; presunción juris tantum que no fue desvirtuada con prueba en contrario por lo que merece eficacia plena de conformidad con lo previsto en los artículos 1289 y 1290 del Código de Comercio.

Por lo tanto, si el actor, \*\*\*\*, no compareció a absolver posiciones y se le declaró confeso en el sentido de que el documento base de la acción se encontraba en blanco al momento en que lo firmó \*\*\*\* y que el actor en forma unilateral plasmó en el accionario la cantidad a pagar, el interés moratorio y la fecha de vencimiento, luego esa confesión produce valor pleno al no comparecer a absolver posiciones a su cargo ni destruir la eficacia de dicha presunción, entonces se tiene por demostrado plenamente que al momento en que se firmó el accionario por el demandado, no tenía la cantidad a pagar de \*\*\*\*, el interés moratorio del tres por ciento mensual ni la fecha de vencimiento para el día veinticinco de julio de dos mil diecinueve, luego debe concluirse que el demandado demostró que no se obligó cambiariamente al pago del importe que se le reclama como capital en la medida de que la obligación a pagar determinada suma de dinero es un requisito de existencia del pagaré y en el caso concreto el actor aceptó fictamente que el documento fue firmado en blanco por el demandado y que fue el actor quien llenó en forma unilateral el monto a pagar.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 45/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, Registro: 176354, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 69/2005, Pag. 223, con el siguiente rubro y texto:

**"CONFESIÓN FICTA. ES SUFICIENTE PARA PROBAR PAGOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO.** Si bien el título de crédito en que se

*funda un juicio ejecutivo es una prueba preconstituida de la acción, ello no implica que la confesión ficta de la que se deriven hechos o circunstancias contrarias a las expresadas en él, resulte inverosímil o pierda valor, ya que la dilación probatoria que se concede en estos juicios es, precisamente, para desvirtuar ese documento, es decir, para que la parte demandada justifique sus excepciones; lo que significa que un título de crédito sea una prueba preconstituida de la acción es que, por el solo hecho de que se funde la acción en un título de crédito, ya no debe demostrarse la procedencia de ésta, ni de la relación causal que le dio origen, pero de ninguna manera puede decirse que sea una prueba preconstituida del adeudo o de que éste no se ha pagado. La confesión ficta es una presunción juris tantum que admite prueba en contrario. Los medios de convicción que pueden probar en contra de una confesión ficta deben ser distintos a la del documento que se trata, a su vez, de desvirtuar con la confesión ficta, pues si se considera que cualquiera puede perder valor ante un título de crédito, por el solo hecho de ser prueba preconstituida, haría nugatoria la dilación probatoria. De esta manera, cuando en un juicio ejecutivo mercantil se declara fictamente confesa a la parte actora de que se ha realizado el pago del adeudo, esta declaración es eficaz y prueba plenamente ese hecho cuando no existe otra prueba en contrario distinta del propio título de crédito.”.*

Sin que pase desapercibido que se declaró confeso al actor de la posición marcada con el número nueve, en el sentido de que el demandado \*\*\*\*, le liquidó al actor el título de crédito motivo del presente juicio; sin embargo, respecto de dicha confesión ficta si existe prueba en contrario que la desvirtúa, pues el demandado expresamente aceptó el día de la diligencia de requerimiento de pago y embargo, realizada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, que ya había firmado un convenio por ese adeudo, confesión expresa que prevalece sobre la ficta derivada de la declaración de confeso del actor, la cual tiene eficacia plena acorde al artículo 1287 del Código de Comercio, ya que el demandado sin coacción ni violencia, reconoció hechos cuyos y concernientes a este juicio, aceptando en un momento posterior a la fecha de la demanda, que tenía un convenio por el adeudo, entonces se colige que reconocía un adeudo o al menos un convenio para ese adeudo y por ello no puedo en esta resolución determinar que el demandado demostró el pago como lo afirmó, pues se insiste en la diligencia de referencia aceptó que firmó un convenio por ese adeudo, aunado a que al haberse determinado que el documento fundatorio fue

firmado en blanco y que el actor alteró posterior a su firma, la cantidad a pagar, se colige que el accionario no puede considerarse un título de crédito denominado pagaré al no contener el importe a pagar al momento de su firma, por lo que no es procedente analizar cuestiones de fondo en la presente resolución, luego no es posible resolver sobre las excepciones que opuso con rubro de **DE PAGO, ACCIÓN Y DERECHO Y FALTA DE PERSONALIDAD** puesto que en las mismas sostuvo haber liquidado el adeudo.

Por lo anterior, se destruye el contenido del documento que la actora pretende se considere título de crédito denominado pagaré, ya que el demandado ha probado que lo firmó en blanco, hecho reconocido por el actor, luego el fundatorio de la acción, carece de eficacia para ser considerado un pagaré y por ende no trae aparejada ejecución.

Lo anterior es así, porque aún cuando atendiendo al formato en que fue realizado el accionario, sí contiene la orden incondicional de pago, requisito de existencia del pagaré y por lo que se refiere a la fecha de vencimiento, el actor podía llenar ese requisito antes de la presentación para su pago, conforme lo establece el artículo 15 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; sin embargo, si en fecha posterior a la firma que el demandado realizó en el documento, se insertó la cantidad a pagar, entonces es evidente que el demandado no se obligó cambiariamente pues no suscribió un título de crédito al no mencionar el documento cantidad alguna a pagar.

Como corolario de lo anterior, debe decirse que no obstante que algunos de los datos del pagaré pueden ser llenados por el tenedor, o bien, se subsanan por la ley, atendiendo a lo previsto en los artículos 13, 14, 15, 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin embargo, la suma determinada de dinero a pagar es un requisito de existencia que no puede ser llenado por el tenedor del documento después de firmado por el aceptante, ni es subsanable por ley, así lo sostuvo en la contradicción de tesis número 108/98, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, Registro: 192991, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Noviembre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 71/99, Página: 237, con el siguiente rubro y texto:

**"INTERÉS MORATORIO. NO ES UN REQUISITO DE EFICACIA QUE DEBE CONTENER EL PAGARÉ.** Entre los requisitos de

*eficacia que debe contener el pagaré, expresamente señalados por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se establece el interés moratorio; por lo que, la facultad establecida en el artículo 15 de dicho ordenamiento legal, consistente en que las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, no debe considerarse también referida al interés moratorio, pues al no mencionarse ni desprenderse como requisito de la propia ley, contenido o no, el título de crédito produce sus efectos jurídicos."*

Estimando pertinente transcribir el análisis realizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que importa para ésta resolución:

*"... Para resolver el punto de contradicción aludido, debe estarse a las disposiciones relativas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*

*"Artículo 14. Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.-La omisión de tales menciones y requisitos no afectará a la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."*

*"Artículo 15. Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago."*

*"Artículo 170. El pagaré debe contener:*

*"I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;*

*"II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

*"III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;*

*"IV. La época y el lugar del pago;*

*"V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y*

*"VI. La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre."*

*A su vez, el artículo 174, señala:*

*"Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162 y 164 al 169.-Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal. ..."*

*De los anteriores numerales, en principio puede decirse que el pagaré es el documento por virtud del cual, una persona denominada suscriptor se obliga a cubrir a otra una suma determinada de dinero, debiéndose insertar la mención del título o documento de que se trata, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la época y lugar para este efecto, la fecha y lugar en que se suscriba, así como la firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.*

*Adicionalmente, se podría decir que es un título de crédito, el que a su vez se define por la ley en cita, como el documento necesario para ejercer el derecho literal que en él se consigna, según el artículo 5o. de dicha legislación, que a la letra dice:*

*"Artículo 5o. Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."*

*Ahora, teniendo presente que el pagaré es un título de crédito que para producir sus efectos y ejercer el derecho que en él se consigna, es necesario que se contengan en el documento todos los requisitos que específicamente señala la ley citada en el artículo 170 transcrito; por lo que si de la lectura de este numeral no se advierte como requisito al interés moratorio, ello permite concluir en primer término que, aquél por no estar contemplado entre los requisitos que debe contener el pagaré expresamente señalados en la ley, contenido o no, el título de crédito produce sus efectos jurídicos.*

*Lo anterior, con independencia de que la propia legislación aludida permite establecer en el pagaré el rubro de "intereses moratorios", esto es, a que las partes pacten e incluyan el monto o porcentaje del interés moratorio que pagará el obligado en caso de incumplimiento a lo estipulado en el título de crédito. Ello, como una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el cumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento, por lo*

que dicho interés moratorio, si su rubro es introducido en el pagaré, para ello, necesariamente requiere la voluntad de las partes que intervengan en el acto.

Ello es así, si tomamos en cuenta que en los normativos que la ley señala como aplicables al pagaré se hace referencia a los intereses moratorios como parte -no requisito- del documento de crédito; tal es el caso de lo previsto en el segundo párrafo del numeral 174, que establece como normativo aplicable al pagaré el artículo 152; dichos preceptos, en lo que interesa, señalan:

"Artículo 174. ... Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos al tipo legal.

Por su parte, la fracción II del numeral 152, citado establece:

"Artículo 152. Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago: I. ... II. De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento."

Adicionalmente se puede decir que, introducir el rubro de intereses moratorios en el documento crediticio es válido, con fundamento en el principio de autonomía de voluntad de las partes contratantes, teniendo como limitación los principios generales de derecho.

Asimismo, como puede advertirse del artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, transcrito, la facultad que en él se consigna está referida a llenar las menciones y requisitos que el título de crédito, como en el caso lo es el pagaré, necesita para su eficacia. Al respecto, deben considerarse que los requisitos que deberá contener el pagaré, determinados expresamente por la ley, son: La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacer el pago; la época y el lugar de pago; la fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y, la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o a su nombre.

De entre dichos requisitos es claro que algunos se estiman de eficacia por ser los que harían que el título produzca sus efectos, y otros que dan la existencia al documento crediticio, que son los requisitos que

*resulten imprescindibles al tiempo de la creación del título, para considerar al documento un papel de comercio.*

*Por tanto, son necesarios para la existencia del título: La mención de ser pagaré, a la orden incondicional de pago y la firma del suscriptor. Luego, por exclusión, son requisitos que dan la eficacia al título de crédito: El nombre de la persona a quien ha de hacer el pago; la época y el lugar de pago; la fecha y el lugar en que se suscriba el documento.*

*En esta tesitura, lo expuesto permite colegir que, aun cuando el interés moratorio pueda, si es la voluntad de las partes, formar parte del documento crediticio denominado pagaré, ello no debe interpretarse en el sentido de que es un requisito que en términos de ley, deba necesariamente contener ese título de crédito para que surta sus efectos, de conformidad con el artículo 14 y que por tanto, la facultad que establece el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, deba aplicarse o extenderse al interés moratorio; ya que tal autorización o facultad sólo procede en tratándose de los requisitos de eficacia, entre los que no se encuentra dicho rubro; pues, aunque se permita introducir en el documento crediticio denominado pagaré el interés moratorio, no es obligatoria su inserción, toda vez que, se insiste, no es un requisito -ni de eficacia- del título de crédito en cita, que por ley deba contener.”.*

Por todo lo anterior, si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la cantidad determinada de dinero que se debía cubrir por quien suscribe un pagaré, es un requisito de existencia y que no puede ser llenado posterior a su firma por quien sea el último tenedor, entonces se reitera que el demandado al suscribir el documento fundatorio de la acción, no se obligó cambiariamente al pago de un título de crédito denominado pagaré, debido a que no se estableció el monto que se debía cubrir y que el actor lo insertó con posterioridad a su firma, de lo que se concluye que carece de la ejecutividad como título de crédito en términos de los artículos artículo 5 y 170 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación al 1391 del Código de Comercio para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil.

Sin que el hecho de que el demandado en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento hubiera señalado que firmó un convenio sobre el adeudo, implique que sí se obligó cambiariamente, en la medida de que esa confesión no corrobora que al

firmar el documento base de la acción, se obligó al pago de la cantidad que aparece como adeudo de \*\*\*\*, en la medida de que no confesó ese hecho, de ahí que la prueba **CONFESIONAL EXPRESA**, ofrecida por el actor al respecto, no le beneficia para considerar probado que el demandado suscribió el documento motivo de este juicio cuando ya tenía el importe a pagar.

Por lo anterior, las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, ofrecidas por ambas partes, valoradas conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio, favorecen al demandado pues se demostró pericialmente que el texto del documento base de la acción fue llenado en dos momentos diversos, en uno de ellos se plasmó la firma del deudor y en otro momento se llenó el texto relativo al pagaré, respecto de lo cual el actor fue declarado confeso de que el accionario estaba en blanco cuando lo firmó el demandado y que fue el actor quien unilateralmente estableció en el accionario, posterior a la firma del deudor, la cantidad a pagar.

Por todo lo anterior, se declara que el demandado si demostró que firmó el documento base de la acción en blanco, que no contenía el requisito de existencia necesario para considerarlo un pagaré, consistente en el importe a pagar, dato que el actor aceptó fictamente sin prueba en contrario, haber llenado en forma unilateral, por ello, se reitera que el documento base de la acción no reúne uno de los requisitos para ser considerado pagaré conforme al artículo 170 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y lo procedente, en términos del artículo 1409 del Código de Comercio, es dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

**V.** Como el demandado \*\*\*\* demostró sus excepciones y defensas, se declara improcedente la vía ejecutiva mercantil instada en su contra por \*\*\*\* **por conducto de sus endosatarios en procuración** \*\*\*\* **Y/O** \*\*\*\* **Y/O** \*\*\*\* .

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 1409 del Código de Comercio, sin analizar el fondo de la acción ejercitada, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

Lo expuesto, con apoyo en la jurisprudencia por contradicción de tesis 5/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, Registro: 174574,



consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 31/2006, Página: 313, con el siguiente rubro y texto:

**“VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. CUANDO EL JUZGADOR LA DECLARA IMPROCEDENTE NO DEBE HACER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDADA.** *Si se declara improcedente la vía ejecutiva mercantil intentada y se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, en cumplimiento al principio de congruencia que rige las resoluciones, el juzgador no debe hacer pronunciamiento alguno respecto a la absolución de la demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas en el juicio, pues al ser la procedencia de la vía un presupuesto procesal, su estudio es de orden público y debe ser previo al del fondo de la cuestión planteada; por tanto, la improcedencia de la vía impide al juzgador ocuparse del fondo de la litis planteada y lo imposibilita para pronunciarse sobre la absolución de la demandada, pues ello sólo podrá hacerse en la vía procedente, conforme al artículo 1409 del Código de Comercio.”*

Se levanta el embargo trabado en diligencia del treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Como el actor no obtuvo sentencia favorable en juicio ejecutivo, se le condena al pago de **gastos y costas** a favor del demandado, cuyo monto será cuantificado en ejecución de sentencia, lo anterior en términos de los 1083, 1084 fracción III y 1085 del ordenamiento legal antes invocado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 35, 39, 170, 172, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La Suscrita Jueza resultó para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara que el demandado \*\*\*\* demostró sus excepciones, resultando improcedente la vía ejecutiva mercantil.

**TERCERO.** Sin entrar al estudio del fondo de la acción instada por \*\*\*\* **por conducto de sus endosatarios en procuración**, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

**CUARTO.** Se levanta el embargo trabado en autos.

**QUINTO.** Se condena a la parte actora al pago de **gastos y costas** a favor del demandado, previa regulación en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.** Notifíquese y cúmplase.

**ASÍ,** definitivamente lo resolvió y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARIN**, Jueza Cuarto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, **LICENCIADA LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS**.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados de este juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha \*\*\*\*. **Conste.**

La **LICENCIADA LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución \*\*\*\*/\*\*\*\* dictada en fecha \*\*\*\*\* por la Jueza Cuarto Mercantil en el Estado, consta de **18** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de**

**expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto que la parte demandada afirmó le prestaron y la que pago y el importe que se reclamaba como suerte principal, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.**